

**RECURSO DE REVISIÓN.**  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE YUCATÁN (IEPAC).  
EXPEDIENTE: 1374/2022.

Mérida, Yucatán, a dos de marzo de dos mil veintitrés. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la declaración de inexistencia de la información peticionada por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **310586722000299**.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** En fecha quince de noviembre del año dos mil veintidós, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en la cual requirió:

**"HAY SALIO ESTE VIDEO EN YOUTUBE: [HTTPS://YOUTU.BE/NP9E0JZCTTU](https://youtu.be/NP9E0JZCTTU)**

**EN EL, SALE EL CONSEJERO RUZ DANDO UNA PLÁTICA DE OBRAS PÚBLICAS Y ACTOS TRASCENDENTALES DE AYUNTAMIENTOS...**

...

**POR LO ANTERIOR QUIERO QUE ME ENTREGUEN FACTURAS , MÉTODO DE CONTRATACIÓN, COSTO DE PRODUCCIÓN, QUIEN LO CONTRATO, QUIEN LO REQUIRIÓ , EL GUIÓN, CONTRATO, FACTURAS Y TODO LO RELACIONADO CON EL VIDEO QUE SOBRESALTA LA IMAGEN DEL CONSEJERO RUZ , DEL LINK PREVIAMENTE PROPORCIONADO.**

**ESTA INFORMACIÓN SE REQUIERE ESCANEADA , Y ENTREGADA A TRAVÉS DE ESTE PORTAL..." (Sic)**

**SEGUNDO.** El día siete de diciembre del año inmediato anterior, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó a la parte recurrente las respuestas emitidas por la **Dirección Ejecutiva de Administración** y la **Oficina de Comunicación Social y Logística**, respectivamente, quienes señalaron lo siguiente:

"...

**ME PERMITO HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE ESTA ADMINISTRACIÓN DESPUÉS DE REALIZAR UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA POR PERSONAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y DIGITALES POR TRES HORAS, NO SE ENCONTRÓ A LA FECHA DE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN ALGUNA RELACIONADA CON FACTURAS, MÉTODO**



*DE CONTRATACIÓN, COSTO DE PRODUCCIÓN, QUIÉN LO CONTRATÓ, QUIÉN LO REQUIRIÓ, RELACIONADO CON EL VIDEO QUE REFIERE LA SOLICITUD DEL LINK PROPORCIONADO, POR LO QUE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, YA QUE NO SE GENERÓ GASTO ALGUNO PARA EL INSTITUTO.*

..."

Y la última indicó lo siguiente:

"...

*QUE DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA REALIZADA POR PERSONAL ADSCRITO A ESTA OFICINA POR UN PERIODO DE DOS HORAS, SE DETERMINA QUE NO SE CUENTA CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA, YA QUE EL GUIÓN 'Y TODO LO RELACIONADO CON EL VIDEO QUE SOBRESALTA LA IMAGEN DEL CONSEJERO RUZ, DEL LINK PREVIAMENTE PROPORCIONADO' (SIC) NO FUE GENERADO POR ESTA OFICINA, POR LO CUAL SE DECLARA LA INEXISTENCIA EN NUESTROS ARCHIVOS*

..."

**TERCERO.** En fecha ocho de diciembre del año anterior al que transcurre, la parte recurrente presentó recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, manifestando lo siguiente:

**"LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA ES INCORRECTA..."**

**CUARTO.** Por auto de fecha nueve de diciembre del año dos mil veintidós, se designó al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.** Mediante acuerdo de fecha trece de diciembre del año inmediato anterior, se tuvo por presentada a la parte recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la información solicitada por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 310586722000299, realizada a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de



RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE YUCATÁN (JEPAC).  
EXPEDIENTE: 1374/2022.

impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.** En fecha veinte de diciembre del año anterior al que transcurre, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la parte solicitante, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

**SÉPTIMO.** Mediante auto emitido el día veinticuatro de febrero del año dos mil veintitrés, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por una parte con el oficio marcado con el número UAIP/004/2023, de fecha once de enero del presente año, y archivos adjuntos; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), mediante el cual realiza diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; ahora bien, en cuanto a la parte recurrente, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención consistió en reiterar su respuesta inicial pues manifestó que no cuenta con la información solicitada, toda vez que no se generó gasto alguno, remitiendo para apoyar su dicho, las documentales descritas al principio del citado acuerdo; ahora bien, por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

**OCTAVO.** En fecha primero de marzo del año en curso, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

**CONSIDERANDOS**



**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 310586722000299 se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en:

**"HAY SALIO ESTE VIDEO EN YOUTUBE: [HTTPS://YOUTU.BE/NP9E0JZCTTU](https://youtu.be/NP9E0JZCTTU)**

**EN EL, SALE EL CONSEJERO RUZ DANDO UNA PLÁTICA DE OBRAS PÚBLICAS Y ACTOS TRASCENDENTALES DE AYUNTAMIENTOS...**

...

**POR LO ANTERIOR QUIERO QUE ME ENTREGUEN FACTURAS , MÉTODO DE CONTRATACIÓN, COSTO DE PRODUCCIÓN, QUIEN LO CONTRATO, QUIEN LO REQUIRIÓ , EL GUIÓN, CONTRATO, FACTURAS Y TODO LO RELACIONADO CON EL VIDEO QUE SOBRESALTA LA IMAGEN DEL CONSEJERO RUZ , DEL LINK PREVIAMENTE PROPORCIONADO.**

**ESTA INFORMACIÓN SE REQUIERE ESCANEADA , Y ENTREGADA A TRAVÉS DE ESTE PORTAL..." (Sic)**

Al respecto, el Sujeto Obligado, emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso con folio 310586722000299, que hiciera del conocimiento de la parte recurrente el siete de



RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE YUCATÁN (IEPAC).  
EXPEDIENTE: 1374/2022.

diciembre de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente el día ocho del propio mes y año interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la declaración de inexistencia de la información, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;**

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinte de diciembre del año dos mil veintidós, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su conducta inicial.

**QUINTO.** A continuación, se establecerá la normatividad aplicable a fin de determinar la competencia del área o áreas para resguardar la información solicitada.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece:

**"ARTÍCULO 104. EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO; AUTORIDAD EN LA MATERIA, AUTÓNOMO EN SU FUNCIONAMIENTO, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO; RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES Y LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUYA INTEGRACIÓN PARTICIPAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CIUDADANOS, DICHO INSTITUTO TENDRÁ COMO DOMICILIO LA CIUDAD DE MÉRIDA.**

...

**ARTÍCULO 105. EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL NECESARIO PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, SERÁ CONSIDERADO DE CONFIANZA Y,**



**EN LO RELATIVO A LAS PRESTACIONES, DISFRUTARÁN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y GOZARÁN DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL SEA LA QUE PERTENEZCA AL ESTADO DE YUCATÁN O A CUALQUIER OTRO.**

...

**ARTÍCULO 108. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES Y LA REALIZACIÓN DE SUS FUNCIONES, EL INSTITUTO ESTARÁ CONFORMADO POR ÓRGANOS CENTRALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES.**

**PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL PROFESIONAL, ADMINISTRATIVO, TÉCNICO Y OPERATIVO NECESARIO, EL CUAL DEBERÁ SATISFACER LOS REQUISITOS QUE PARA CADA CARGO SE EXIJAN, CON EXCEPCIÓN DEL REQUISITO DE CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA EN MATERIA ELECTORAL, PARA EL PERSONAL QUE, POR LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES, NO NECESITE ESOS ELEMENTOS.**

...

**CAPÍTULO VI**

**DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO**

**ARTÍCULO 132 BIS. EL INSTITUTO CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIGUIENTE:**

...

**II. DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN;**

...

**IX. EL PERSONAL ADMINISTRATIVO NECESARIO PARA SU FUNCIONAMIENTO.**

...

**ARTÍCULO 135. SON ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN:**

**I. APLICAR LAS POLÍTICAS, NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS Y MATERIALES DEL INSTITUTO;**

**II. ORGANIZAR, DIRIGIR Y CONTROLAR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS, ASÍ COMO LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS GENERALES EN EL INSTITUTO;**

...

**VII. ATENDER LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO VINCULADAS AL SERVICIO PROFESIONAL Y ELECTORAL, Y**

..."

Por su parte, el Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, señala:



"ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS NORMAS QUE REGULAN EL FUNCIONAMIENTO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO, PARA EL CORRECTO EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

...

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR:

...

XIII. INSTITUTO: EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN. EN EL CASO DE QUE, EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE DE ESTE ORGANISMO, SE HAGA MENCIÓN AL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE ENTENDERÁ QUE HACE REFERENCIA AL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

XV. LEY ELECTORAL: LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN;

...

XXI. REGLAMENTO: EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

ARTÍCULO 4. EL INSTITUTO EJERCERÁ SUS ATRIBUCIONES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN, LA LEY ELECTORAL Y EL PRESENTE REGLAMENTO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:

...

III. EJECUTIVOS:

...

C) DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN

...

V. TÉCNICOS:

...

G) OFICINA DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y LOGÍSTICA;

...

ARTÍCULO 21. PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LA LEY ELECTORAL LE CONFIERE, LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN TENDRÁ LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:

I. APLICAR LAS POLÍTICAS Y NORMAS GENERALES PARA EL EJERCICIO Y CONTROL DEL PRESUPUESTO;

II. APLICAR LAS POLÍTICAS GENERALES, CRITERIOS TÉCNICOS Y LINEAMIENTOS A QUE SE SUJETARÁN LOS PROGRAMAS DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL, SUS PRESTACIONES, ASÍ COMO LOS RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES, RECURSOS FINANCIEROS;



...

V. ORGANIZAR Y DIRIGIR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS MATERIALES, FINANCIEROS, ASÍ COMO LA ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL DEL INSTITUTO;

...

XX. LAS DEMÁS QUE LE CONFIERA LA LEY ELECTORAL Y OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES.

...

ARTÍCULO 38. LA OFICINA DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y LOGÍSTICA ESTARÁ ADSCRITA A LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO Y TENDRÁ LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:

...

IV. PROPONER LA PUBLICACIÓN DE LOS CONTENIDOS INFORMATIVOS INSTITUCIONALES;

V. COORDINAR CON LAS AUTORIDADES DEL INSTITUTO LAS RUEDAS DE PRENSA, CONFERENCIAS, FOROS Y ENTREVISTAS NECESARIAS PARA LA DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES INSTITUCIONALES;

...

XIII. INSTRUMENTAR LA DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES INSTITUCIONALES A TRAVÉS DE MEDIOS ALTERNATIVOS Y A PARTIR DE LAS NUEVAS HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS,

XIV. CUALESQUIERA QUE A PETICIÓN DE LA PRESIDENCIA SE LE CONFIERAN, Y

XV. LAS DEMÁS QUE LE CONFIERA EL PRESENTE REGLAMENTO Y OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES

De las disposiciones legales previamente citadas, se desprende lo siguiente:

- Que el **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán (IEPAC)**, es un Organismo Público Autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los Partidos Políticos y los ciudadanos, que para el adecuado funcionamiento contará con el personal necesario para el desempeño de sus actividades.
- Que de conformidad a la normatividad expuesta, se advierte que entre los diversos órganos ejecutivos que integran al Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se encuentra la **Dirección Ejecutiva de Administración** y como órgano técnico a la **Oficina de Comunicación Social y Logística**.
- Que la **Dirección Ejecutiva de Administración**, entre diversas funciones le concierne: aplicar las políticas generales, criterios técnicos y lineamientos a que se



sujetaran los programas de administración de personal, sus prestaciones, así como los recursos materiales y servicios generales, recursos financieros; organizar y dirigir la administración de los recursos materiales, financieros, así como la administración del personal del instituto; atender las funciones administrativas del instituto vinculadas al servicio profesional y electoral, entre otras funciones.

- Que la **Oficina de Comunicación Social y Logística**, se encarga de proponer la publicación de los contenidos informativos institucionales, coordina con las autoridades del instituto las ruedas de prensa, conferencias, foros y entrevistas necesarias para la difusión de las actividades institucionales, instrumentar la difusión de las actividades institucionales a través de medios alternativos a partir de las nuevas herramientas tecnológicas, entre otras funciones.

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información solicitada, a saber:

**"HAY SALIO ESTE VIDEO EN YOUTUBE: [HTTPS://YOUTU.BE/NP9E0JZCTTU](https://youtu.be/NP9E0JZCTTU)**

**EN EL, SALE EL CONSEJERO RUZ DANDO UNA PLÁTICA DE OBRAS PÚBLICAS Y ACTOS TRASCENDENTALES DE AYUNTAMIENTOS...**

...

**POR LO ANTERIOR QUIERO QUE ME ENTREGUEN FACTURAS , MÉTODO DE CONTRATACIÓN, COSTO DE PRODUCCIÓN, QUIEN LO CONTRATO, QUIEN LO REQUIRIÓ , EL GUIÓN, CONTRATO, FACTURAS Y TODO LO RELACIONADO CON EL VIDEO QUE SOBRESALTA LA IMAGEN DEL CONSEJERO RUZ , DEL LINK. PREVIAMENTE PROPORCIONADO.**

**ESTA INFORMACIÓN SE REQUIERE ESCANEADA , Y ENTREGADA A TRAVÉS DE ESTE PORTAL..." (Sic)**

Se advierte que las áreas que resultan competentes para conocer de la información solicitada, son: la **Dirección Ejecutiva de Administración** y la **Oficina de Comunicación Social y Logística**, se dice lo anterior, pues la primera es quien se encarga de aplicar las políticas generales, criterios técnicos y lineamientos a que se sujetaran los programas de administración de personal, sus prestaciones, así como los recursos materiales y servicios generales, recursos financieros; organizar y dirigir la administración de los recursos materiales, financieros, así como la administración del personal del instituto; atender las funciones administrativas del instituto vinculadas al servicio profesional y electoral, entre otras funciones; y la última, se encarga de proponer la publicación de los contenidos informativos institucionales, coordina con las autoridades del instituto las ruedas de prensa, conferencias,



foros y entrevistas necesarias para la difusión de las actividades institucionales, instrumentar la difusión de las actividades institucionales a través de medios alternativos a partir de las nuevas herramientas tecnológicas, entre otras funciones; **por lo tanto, resulta incuestionable que son las áreas competentes para conocer de la información solicitada.**

**SEXTO.** Establecida la competencia de las áreas que por sus funciones pudieren poseer la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 310586722000299.

En primer término, es conveniente precisar que la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al área que en efecto resulte competente para poseer la información, como en el presente asunto son: la **Dirección Ejecutiva de Administración** y la **Oficina de Comunicación Social y Logística**.

Del estudio efectuado a las constancias que fueran puestas a disposición de la parte recurrente por la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las que obran en autos del presente expediente, se advierte que el Sujeto Obligado requirió a las áreas que a su juicio resultaron competentes, siendo las siguientes: la **Dirección Ejecutiva de Administración** y la **Oficina de Comunicación Social y Logística**, quienes mediante oficios de respuesta con números **DA/UAIP/186/2022** y el diverso **OCS/076/2022**, ambos de fecha dieciséis de noviembre del año inmediato anterior, en los cuales procedieron a declarar la inexistencia de la información peticionada, manifestando la primera de las mencionadas lo siguiente:

“...  
**ME PERMITO HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE ESTA ADMINISTRACIÓN DESPUÉS DE REALIZAR UNA BÚSQUDA EXHAUSTIVA POR PERSONAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y DIGITALES POR TRES HORAS, NO SE ENCONTRÓ A LA FECHA DE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN ALGUNA RELACIONADA CON FACTURAS, MÉTODO DE CONTRATACIÓN, COSTO DE PRODUCCIÓN, QUIÉN LO CONTRATÓ, QUIÉN LO REQUIRIÓ, RELACIONADO CON EL VIDEO QUE REFIERE LA SOLICITUD DEL LINK PROPORCIONADO, POR LO QUE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA**



RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE YUCATÁN (IEPAC).  
EXPEDIENTE: 1374/2022.

**INFORMACIÓN SOLICITADA, YA QUE NO SE GENERÓ GASTO ALGUNO PARA EL INSTITUTO.**

...”

Y la última indicó lo siguiente:

“...

**QUE DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA REALIZADA POR PERSONAL ADSCRITO A ESTA OFICINA POR UN PERIODO DE DOS HORAS, SE DETERMINA QUE NO SE CUENTA CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA, YA QUE EL GUIÓN 'Y TODO LO RELACIONADO CON EL VIDEO QUE SOBRESALTA LA IMAGEN DEL CONSEJERO RUZ, DEL LINK PREVIAMENTE PROPORCIONADO' (SIC) NO FUE GENERADO POR ESTA OFICINA, POR LO CUAL SE DECLARA LA INEXISTENCIA EN NUESTROS ARCHIVOS**

...”

Declaración de inexistencia, que fuera confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante resolución marcada con el número CT/156/2022 de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, en la cual determinó lo siguiente:

“...

#### **RESOLUCIÓN**

**PRIMERO. - CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 44 FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE CONFIRMA LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 310586722000299, REALIZADA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE ESTE INSTITUTO, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.**

**SEGUNDO. - CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 44 FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE CONFIRMA LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 310586722000299, REALIZADA POR LA OFICINA DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y LOGÍSTICA DE ESTE INSTITUTO, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO TERCERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.**

...”



Ahora bien, es oportuno precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que el **artículo 129 de la Ley General de la Materia**, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo amerite.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectuaren de que esta no referirse alguna de sus facultades, competencias o funciones, o bien, que al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció, respectivamente; siendo, que **en los casos que los Sujetos Obligados procedieran a determinar la inexistencia, en virtud que no tienen obligación alguna de contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud, y no haya elementos que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información**; sírvase de apoyo, el Criterio 07/17, emitido en materia de acceso a la información, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que al rubro dice: **"CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN."**

Pero si, por el contrario, la información no se encuentra en los archivos de los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículo 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el



"PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN", debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En mérito de lo anterior, se desprende que **sí resulta a justada a derecho la conducta del Sujeto Obligado**, toda vez que, requirió a las áreas competentes para conocer de la información solicitada, a saber: la **Dirección Ejecutiva de Administración** y la **Oficina de Comunicación Social y Logística**, quienes procedieron a declarar motivadamente la inexistencia de la información petitionada, esto es, proporcionaron las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de los archivos del área competente, no existe documental relacionada con la información requerida; se dice lo anterior, pues ambas áreas señalaron que después de haber realizado la búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos físicos y electrónicos no se encontró información relacionada con aquella, esto, en razón de no haber generado ningún documento que corresponda a dicha información requerida; declaración de inexistencia, que fuera remitida al Comité de Transparencia, quien emitió la resolución respectiva confirmándola, cumpliendo con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que garantizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, dando certeza de la inexistencia de la información en los archivos, y ordenó la notificación al particular de lo actuado; por lo tanto, el Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento



establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para declarar la inexistencia de la información.

Consecuentemente, se determina que sí resulta acertada la respuesta que fuere hecha del conocimiento del particular el día siete de diciembre de dos mil veintidós, mediante la cual el Sujeto Obligado declaró motivadamente la inexistencia de la información en sus archivos, dando cumplimiento a lo dispuesto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Criterio 02/2018, emitido por el Pleno del INAIP.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la respuesta que fuere hecha del conocimiento de la parte recurrente el día siete de diciembre de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310586722000299, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice a la parte recurrente, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

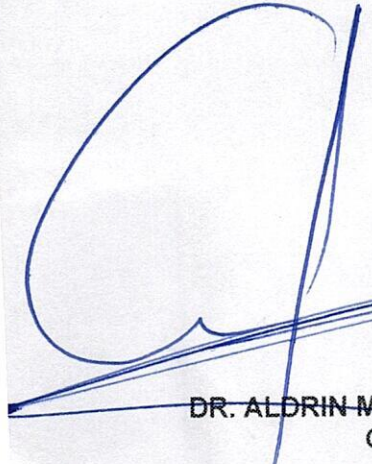
**TERCERO.** Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**



**CUARTO.** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día dos de marzo de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----

  
**MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB**  
**COMISIONADA PRESIDENTA**

  
**DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO**  
**COMISIONADO**

  
**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN**  
**COMISIONADO**

ANE/JAPCI/11M